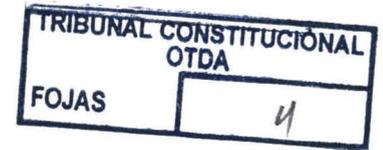




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06422-2013-PA/TC  
LIMA  
MAURO SARAVIA IÑIGUEZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los días 14 del mes de agosto de 2014, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mauro Saravia Iñiguez contra la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 160, su fecha 20 de junio de 2013, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto que se declare inaplicable la resolución 63153-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990; y que en consecuencia se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a lo dispuesto por la Ley 25009. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, intereses legales, costas y costos procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que de conformidad con el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional debe declararse improcedente por existir una vía igualmente satisfactoria y respecto al fondo el actor no acredita reunir los requisitos para acceder a la pensión que solicita.

El Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 17 de enero de 2013, declara improcedente la demanda por considerar que el actor no reúne los requisitos de la Ley 25009 para acceder a la pensión minera.

La Sala Superior competente confirma la apelada por fundamento similar.

### FUNDAMENTOS

#### 1. Delimitación del petitorio

El actor solicita una pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009, con el abono de devengados, intereses legales, costas y costos procesales.

Conforme a la exposición de los hechos de la demanda, se aprecia que en el presente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06422-2013-PA/TC

LIMA

MAURO SARAVIA IÑIGUEZ

caso se encuentra comprometido el derecho fundamental a la pensión; por lo que, de acuerdo al artículo 37, inciso 20, del Código Procesal Constitucional, que dispone que el proceso de amparo procede en defensa del derecho a la pensión, los jueces constitucionales son competentes para examinar el asunto litigioso.

En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

## 2. Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

### 2.1. Argumentos del demandante

Considera que cumple los requisitos del artículo 1 de la Ley 25009 para gozar de la pensión minera que solicita.

### 2.2. Argumentos de la demandada

Señala que existe una vía igualmente satisfactoria y que el actor no acredita reunir los requisitos para acceder a la pensión minera conforme a la ley 25009.

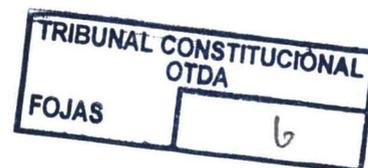
### 2.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

2.3.1. Conforme al segundo párrafo de los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, los trabajadores que laboren en centros siderúrgicos tienen derecho a una pensión de jubilación entre los 50 y 55 años de edad, siempre que en la realización de sus labores estén expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad; y que acrediten el número de años de aportación previstos en el Decreto Ley 19990 (30 años), de los cuales 15 deben corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad. Debe añadirse, además, que los artículos 3 de la Ley 25009 (modificado por el artículo 1 del Decreto Ley 25967) y 15 del Decreto Supremo 029-89-TR establecen que el trabajador que cuente con más de 20 años de aportaciones pero menos de 30, tiene derecho a una pensión minera proporcional.

2.3.2. En el presente caso, obra en autos, la Resolución 63153-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990 (f. 3), a través de la cual se deniega la pensión de jubilación general porque a la fecha no cumplía el requisito de la edad. Dicha resolución reconoce al actor 20 años y 5 meses de aportaciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06422-2013-PA/TC

LIMA

MAURO SARA VIA IÑIGUEZ

2.3.3. Ahora bien, para acreditar periodos de aportaciones que no han sido considerados por la demandada, conforme lo establecido en la STC 4762-2007-PA/TC, y en su resolución aclaratoria, el Tribunal Constitucional evalúa la documentación presentada por el accionante. Así, cabe precisar que de los documentos obrantes en autos, esta Sala advierte que el demandante no ha acreditado 15 años de trabajo efectivo prestados en la modalidad de centro de producción minera, por lo que no reúne los requisitos para gozar de una pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009.

2.3.4. No obstante ello, este Tribunal considera que en atención al contenido de la resolución cuestionada, procede la aplicación del principio *iura novit curia*, consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional. En consecuencia, en el presente caso, la configuración legal del derecho a la pensión del demandante deberá ser analizada según lo dispuesto por las normas que regulan el régimen general de jubilación establecido en el Decreto Ley 19990, así como por sus modificatorias.

2.3.5. Conforme al artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, y al artículo 1 del Decreto Ley 25967, para obtener una pensión del régimen general de jubilación, se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.

2.3.6. Con su Documento Nacional de Identidad el demandante acredita que nació el 20 de enero de 1949 y que cumplió la edad requerida para obtener la pensión el 20 de enero de 2014. Asimismo, con la resolución 63153-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990 (f. 3), queda demostrado que el demandante efectuó 20 años y 5 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

2.3.7. Consecuentemente, dado que el actor cumple los requisitos (aportes y edad) del régimen general regulado por el Decreto Ley 19990 y sus modificatorias, la demanda debe ser estimada. Cabe precisar, al respecto, que el pago de la pensión de jubilación del demandante debe efectuarse a partir del 20 de enero de 2014, ya que en dicha fecha se produjo la contingencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	7



EXP. N.º 06422-2013-PA/TC  
LIMA  
MAURO SARAVIA IÑIGUEZ

### 3. Efectos de la sentencia

Por otro lado, al haberse determinado la vulneración del derecho pensionario del demandante, corresponde ordenar que se le otorgue pensión de jubilación conforme a los fundamentos de la presente sentencia más el pago de los devengados, intereses legales y costos del proceso de conformidad con el artículo 81 del Decreto Ley 19990, el artículo 1246 del Código Civil y el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, al haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del actor.
2. Reponiéndose las cosas al estado anterior a la violación del derecho a la pensión, se ordena a la emplazada que cumpla con expedir una nueva resolución otorgándole pensión de jubilación al recurrente conforme con los fundamentos de la presente sentencia, en el plazo de dos días hábiles, con el abono de las pensiones devengadas, intereses legales y costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**

Lo que certifico:

02 MAYO 2016

.....  
**JANET OTÁROLA SANTILLANA**  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL